

Demandante: ADRIANA MARIA ZULUAGA VELEZ
Radicado: 05001 31 05 016 2016 01151 00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se ordenará requerir a la parte demandante, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto notificado por estados el 4 de marzo de 2021, se reprogramó fecha de audiencia en el presente proceso para el día 7 de mayo del corriente a las 9:30 A.M., para esta diligencia se envió el link de teams, al correo designado en el proceso que se encuentra debidamente registrado de la parte demandante.

Llegada la fecha y abierto el programa de teams, no hubo asistencia por las partes, estando notificado el auto y enviado a los correos que obran en el expediente.

Por otra parte, el mismo día y siendo las 9:27 a.m. se allega correo de sustitución de poder de la parte demandante desde un correo distinto del que se encuentra registrado, sin lograr tampoco conexión.

A la fecha no ha habido pronunciamiento de la parte demandante ante la inasistencia a la audiencia que como se dijo previamente, estaba reprogramada, es decir, fijada por segunda vez y notificado el link a los correos que obran en el expediente.

Lo que podría traducirse en una sanción por la inactividad de la parte demandante, cuando a ésta corresponde el impulso del proceso, por consiguiente el requerimiento, se hará en cumplimiento a lo dispuesto en el

numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Así pues, se ordenará a la parte demandante para que informe el interés de continuar con el trámite del proceso, del cumplimiento de lo requerido, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de las sanciones contempladas en la norma en mención.

Finalmente, el 10 de mayo del presente, se recibió vía correo electrónico por parte del abogado de la parte demandada renuncia al poder, se observa en el escrito que no cumple con el agotamiento del trámite previsto en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., por tal razón, no se acepta la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: ORDENAR a la parte demandante para que informe el interés de continuar con el trámite del proceso, del cumplimiento de lo requerido, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de las sanciones contempladas en la norma en mención.

Segundo: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, de no haberse cumplido con la orden, se continuará con el trámite que corresponda.

Tercero: No se ACEPTA la renuncia del abogado de la parte demandada, dado que no cumple con el agotamiento del trámite previsto en inciso 4° del artículo 76 de C.G.P

NOTIFÍQUESE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. **058** FIJADOS EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, EL 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO
SECRETARIA